Esquel, 12 de noviembre de 2024.-

------VISTO:----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La Juez de Familia resolvió mantener la restricción de la capacidad de W. L. Q., en los términos del art. 32 CCyCN. Limitó su capacidad civil en relación a los actos de la vida civil que detalló en los puntos 1.1) a 1.6) de la Sentencia Nº 73/2024 del 7 de octubre de 2024. Se designó persona de apoyo a la Sra. D. I. A..----------

---La decisión no fue apelada y corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-2.- Surge de las actuaciones, que mediante Sentencia Nº 25/2020 la jueza de origen restringió la capacidad del nombrado, venida en consulta y confirmada por este Tribunal mediante Sentencia Nº 106/2020.----------

----------Atento el tiempo transcurrido desde tal decisión fue dispuesta la revisión de los alcances de aquella sentencia, con el objeto de comprobar mediante una reevaluación interdisciplinaria si las restricciones allí impuestas se ajustan a la situación real y actual de la causante, y su incidencia jurídica.---------A tal fin se conformó una nueva Junta Médica interdisciplinaria integrada por el Dr. L. V., la Lic. en Trabajo Social A. T., y la psicóloga Lic. M. J. A., quienes determinaron en Informe del 26/08/2024 que W. Q. mantiene su diagnóstico de trastorno generalizado del desarrollo, retraso mental profundo con deterioro del comportamiento significativo que requiere de atención y tratamiento, sumado al diagnóstico de Síndrome de Down no especificado; condiciones de salud que posee desde su infancia y no se han modificado. Aconsejaron que continúe con un régimen de acompañamiento, asistencia y supervisión de terceros para la realización de los actos cotidianos de forma permanente, y representación en la administración del dinero y de bienes y actos de mayor complejidad. No requiere en la actualidad de internación.----------

----------Concluyeron que debido a la historia familiar y al compromiso asumido por la madre del causante, es la más idónea para continuar su función como persona de apoyo, sugiriendo que debido a la complicada salud de la Sra. A. pueda contar con un acompañante terapéutico o cuidador domiciliario para fortalecer el desarrollo y los

cuidados del joven.------Obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, que da cuenta de la situación familiar y habitacional del causante de autos, sus conclusiones fueron coincidentes con lo dictaminado en Junta Médica en cuanto a la necesidad de asistencia y supervisión permanente por terceros para sus actividades cotidianas, las que realiza con el acompañamiento de su progenitora o hermanos. Concluyen que su madre es el apoyo existente, y sugirieron se considere la posibilidad de contar con un apoyo extra para fortalecer el desarrollo del joven y sus cuidados (ver Informe ID 1301484).-------La Jueza de Familia tomó contacto personal con W. L. junto a su progenitora D. I. A., quien se propone como su figura de apoyo, y su patrocinante Dra. G. S., y con la intervención de la Dra. C. V. por la Asesoría de Familia. Se llevó a cabo la audiencia del 30/07/2024 en el domicilio del nombrado, en cumplimiento de la inmediación exigida por la norma del art. 35 del CCyCN.----------

--Surge que se corrió vista a la Asesoría de Familia e Incapaces, quien contestó mediante ID 1701703 sin hacer observaciones, y solicitó se confirme la sentencia en consulta.----------

--**2.-** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.------ Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que resuelve mantener restringida de la capacidad de W. L. Q., en relación a los actos enunciados en los puntos a los actos de la vida civil enunciados en los puntos.1) a 1.6) de la Sentencia Nº 73/2024, en los términos del art. 32 CCyCN, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN.----------

----------**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

---------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------- **R E S U E L V E:** ----------

-------**1º) CONFI.R** la Sentencia Nº 73/2024 del 7 de octubre de 2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando la restricción de la capacidad de W. L. Q. en los términos del art. 32 del CCyCN, DNI. N° X., nacido el 12/11/2001 en Esquel, Provincia de Chubut respecto de los actos

consignados en el 1.1) a 1.6) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 251 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-